

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO BOGOTÁ D.C.**

**RADICACIÓN** : Radicación anterior 110013120001202200109-3  
Radicación actual 1100131200042023000144-4  
Radicación Fiscalía 12176 ED

**DECISION** : AUTO DECRETO DE PRUEBAS

**FECHA:** : BOGOTÁ D.C., CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

**AFECTADOS:** : MIGUEL ANGEL MORENO Y OTROS

### **ASUNTO A TRATAR**

En cumplimiento de lo señalado por el Num 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, decide el Despacho de fondo sobre el decreto de prueba, agotado el trámite prescrito por el inc 1 de la norma antes señalada.

### **HECHOS**

Los hechos fueron descritos en la Resolución de Procedencia del **28 de junio de 2022**, como sigue:

*"La presente investigación tiene su origen mediante oficio policivo No 033451 SIJIN – UNIEX 7332 de fecha 13 de agosto del año 2012, firmado por la subintendente LINA MARIA RIOS FINO, jefe de la unidad investigativa de extinción de dominio SIJIN MEBOG, donde pone en conocimiento de la fiscalía general de la nación(sic), que el día 17 de julio del año 2012, se adelantó diligencia de registro y allanamiento en el inmueble ubicado en la calle 92 A sur No 2 – 71 barrio Monteblanco localidad de Usme de la ciudad de Bogota(sic), donde se incauto(sic) sustancias estupefacientes (basuco) (sic) y se capturo(sic) al ciudadano Raúl Steven Guzmán*

*Camelo cc 1022.936.793, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, dejándolo a disposición de la URI, dentro del spoa 110016000015-2012-06535.*

*Dentro del inmueble se incautó una bolsa plástica color blanco que contenía 35 envolturas en papel cuadriculado, el cual por sus características se asemeja a basuco (sic)"*

Adelantados los actos de investigación por parte de la Fiscalía general de la Nación, se pudo establecer que los propietarios del bien comprometido en el trámite se identifican como **Miguel Ángel Moreno** (fallecido) y **Marinelba Rojas de Moreno** (fallecida).

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

1. La Fiscalía 20 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. adelantó el trámite de la fase inicial conforme lo dispuesto por el artículo 5 y 12 de la Ley 793 de 2002. La orden de apertura del trámite se dio a partir de la Resolución fechada **29 de octubre de 2012**<sup>1</sup>. Concluido el periodo de instrucción la delegada profirió **la Resolución de Inicio** de fecha **25 de abril de 2014**<sup>2</sup>.
2. Conforme lo dispuesto por el artículo 13 Num 1 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, la Fiscalía aseguró el trámite de notificación personal de la Resolución de inicio así:
  - a. El delegado del **Ministerio Público** fue notificado personalmente el día **10 de junio de 2014**<sup>3</sup>.
  - b. Como quiera que la Fiscalía acreditó dentro de las diligencias el fallecimiento de los propietarios inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria del bien bajo extinción de Dominio, señora **Marinelba Rojas de Moreno**<sup>4</sup> y señor **Miguel Angel Moreno**<sup>5</sup>, se aseguró la notificación personal de quienes fueron identificados en calidad de herederos así:

---

<sup>1</sup> Folio 25 PDF FGN.

<sup>2</sup> Folio 60 PDF FGN.

<sup>3</sup> Folio 75 PDF FGN.

<sup>4</sup> Folio 110 PDF FGN.

<sup>5</sup> Folio 224 PDF FGN.

- i. La señora **Angie Lorena Moreno Guerrero** fue notificada personalmente de la Resolución de inicio el **22 de abril de 2021**.<sup>6</sup>
  - ii. El señor **Sergio David Moreno Guerrero** fue notificado personalmente de la Resolución de inicio el **1 de junio de 2021**.<sup>7</sup>
  - iii. El señor **Hernán Moreno Rojas** fue notificado personalmente de la Resolución de inicio el **1 de junio de 2021**.<sup>8</sup>
  - iv. La señora **Francy Holanda Moreno Rojas** fue notificada personalmente de la Resolución de inicio el **1 de junio de 2021**.<sup>9</sup>
  - v. El señor **Alexander Moreno Rojas** fue notificado personalmente de la Resolución de inicio el **1 de junio de 2021**.<sup>10</sup>
- c. Atendiendo lo dispuesto por el Num 2 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, la Fiscalía general de la Nación agotó el **emplazamiento** de aquellos terceros indeterminados que pudieran reclamar la afectación de derechos patrimoniales dentro del trámite de Extinción de Dominio. Por resolución del **15 de septiembre de 2021**<sup>11</sup> la Fiscalía ordenó la publicación del respectivo edicto emplazatorio<sup>12</sup> de la misma fecha y cuyo contenido se publicó en un periódico de amplia circulación<sup>13</sup> en las ciudad sede del bien afectado por el proceso de Extinción. Concluido lo anterior se corrió el traslado de que trata la norma última mencionada y ante la inasistencia de terceros o posibles afectados en sus derechos patrimoniales se designó curador Ad Litem para la representación de sus intereses, nombramiento que recayó en cabeza de la Dra **Nubia Isabel Monroy Garzón**<sup>14</sup>. La última fue notificada personalmente sobre la Resolución de inicio el **27 de julio de 2016**<sup>15</sup>; su nombramiento se mantuvo luego de la decisión de nulidad proferida por la Fiscalía en Resolución del 22 de febrero de 2017<sup>16</sup> por la que se ordenó un nuevo trámite de notificaciones incluyendo en él a los herederos de los propietarios, por virtud de haberse acreditado el fallecimiento de aquellos.

---

<sup>6</sup> Folio 223 PDF FGN.

<sup>7</sup> Folio 252 PDF FGN.

<sup>8</sup> Folio 253 PDF FGN.

<sup>9</sup> Folio 254 PDF FGN.

<sup>10</sup> Folio 255 PDF FGN.

<sup>11</sup> Folio 260 PDF FGN.

<sup>12</sup> Folio 261 PDF FGN.

<sup>13</sup> Folio 262 Cuaderno 5 PDF FGN

<sup>14</sup> Folio 143 PDF FGN.

<sup>15</sup> Idem.

<sup>16</sup> Folio 188 PDF FGN.

3. Seguido de lo anterior, la Fiscalía responsable del trámite profirió Resolución de Pruebas<sup>17</sup> y una vez recabadas, el **6 de junio de 2022** se ordenó el cierre del trámite de investigación<sup>18</sup>, se corrió el traslado común de que trata el num 3 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, y cumplido lo anterior, la Fiscalía 40 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. con arreglo al num 3 de la misma norma y por Resolución de fecha **28 de junio de 2022**<sup>19</sup>, declaró la Procedencia de la acción de Extinción del derecho de Dominio sobre el bien que a continuación se describe: Predio urbano con dirección **calle 92 A No 2 – 71 sur Barrio Monteblanco. Localidad de Usme de Bogotá D.C.**, folio de matrícula inmobiliaria No **50S-304435**, de propiedad de los herederos de **Marinelba Rojas de Moreno y Miguel Ángel Moreno**. Sobre el bien mencionado, la Fiscalía general de la Nación impuso las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo<sup>20</sup>, embargo y secuestro<sup>21</sup>.
4. Por reparto le correspondió el conocimiento de las diligencias al Despacho del Juzgado 3 Penal de Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. Ese Despacho judicial por auto del **7 de diciembre de 2022** declaró tener competencia para el curso de la Acción y ordenó correr el traslado común de que trata el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011. El auto señalado fue notificado conforme el artículo 14 de la Ley 793 de 2002. El término de traslado terminó el **13 de enero de 2023** según la constancia de secretaría que descansa dentro de las diligencias.
5. A la altura procesal antes señalada y de acuerdo con lo ordenado por el **Acuerdo CSJBTA 23-11 del 24 de febrero de 2023** del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., las diligencias fueron reasignadas al conocimiento del Juzgado 4 Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio creado por el Acuerdo PCSJA22 12028 del 19 de diciembre de 2022; avocándose el conocimiento por auto del pasado 28 de abril de 2023 y asignándoseles el número de radicación **110013120004202300144-4**.

---

<sup>17</sup> Folio 150 PDF FGN.

<sup>18</sup> Folio 327 PDF FGN.

<sup>19</sup> Folio 1 cuaderno 2 PDF FGN.

<sup>20</sup> Folios 79 PDF FGN.

<sup>21</sup> Folio 83 PDF FGN.

Entra el Juzgado a decidir de fondo bajo los parámetros el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

## **CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO**

### **1. De la competencia.**

De acuerdo con lo señalado por el artículo 11 inc 3 de la Ley 1453 de 2011, este Despacho judicial es el competente para decidir de fondo dentro de las diligencias.

### **2. Fundamentos legales de la decisión.**

La acción constitucional de Extinción de Dominio, como toda aquella que comporte el ejercicio jurisdiccional, la atraviesa la garantía sobre el derecho de rango fundamental al debido proceso. En ese orden, quienes vean afectados los derechos patrimoniales interferidos por el ejercicio de la Acción, tiene el derecho de acudir al curso del proceso para ejercer oposición frente a las pretensiones extintivas del Estado. A ese efecto, la Ley asegura a los afectados, terceros e intervinientes la facultad de presentar y solicitar las pruebas que se consideren necesarias y suficientes para mostrar ante la jurisdicción la legitimidad constitucional de la vía de adquisición del dominio o de otros derechos de orden patrimonial.

La Ley 793 de 2002 conteste con lo anterior prescribe como criterio transversal de interpretación y aplicación de sus normas el derecho del debido proceso:

*Artículo 8°. Del debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra.*

A su turno, el artículo 9 de la misma Ley y al tiempo de enunciar los derechos de quienes sean llamados como afectados por la pretensión de extinción, señala dentro de ellos el de la facultad de prueba de los afectados:

**Artículo 9º.** De la protección de derechos. Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados, y en particular los siguientes:

**Artículo 9º A** [Adicionado por el art. 74, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 77, ley 1453 de 2011](#)

1. **Probar** el origen legítimo de su patrimonio, y de bienes cuya, titularidad se discute.
2. **Probar** que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio.
3. **Probar** que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso.

La facultad de prueba de las partes, terceros e intervinientes dentro del trámite de extinción de dominio bajo la cuerda de las Leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011 a la altura del trámite de instrucción y del juicio, la enuncia el artículo 82 Num 6 de la norma última mencionada cuando señala que:

**"Artículo 82.** El artículo [13](#) de la Ley 793 de 2002 quedará así:

**Artículo 13.** Procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

.....

2. En la resolución de inicio se ordenará emplazar a los terceros indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. A los terceros indeterminados que no concurran, se les designará curador ad litem en los términos establecidas en el artículo 9º y 318 del Código de Procedimiento Civil. Los terceros indeterminados que se presenten a notificarse personalmente dentro del término del emplazamiento, tendrán diez (10) días para presentar sus oposiciones. El curador de los terceros indeterminados que no concurran, contará con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de su notificación, personal para presentar oposiciones y aportar o pedir pruebas.

3. Transcurrido el término anterior, el fiscal abrirá el proceso a pruebas por el término de treinta (30) días, donde ordenará la incorporación de las pruebas aportadas que obren en el expediente y decretará las que hayan sido oportunamente solicitadas y las que de oficio considere. La resolución que niegue pruebas es susceptible de recurso de reposición.

.....

*6. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el fiscal remitirá el expediente completo al juez competente. El juez correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el juez tendrá veinte (20) días para practicadas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.*

*Vencido el término del traslado dentro de los treinta (30) días siguientes, el juez dictará sentencia declarando o negando la extinción de dominio. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes.*

*....."*

Finalmente, no desconoce el Despacho que por virtud de la Ley 793 de 2002 la actividad de prueba está concentrada en la etapa inicial y en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, sin hacerse por esa norma indicación alguna acerca de la facultad del Juez de Extinción de Dominio de ordenar pruebas diferentes a aquellas recabadas por el proceso de instrucción, cuando estén dirigidas a complementar o a esclarecer aspectos propios del trámite. Sin embargo, la Corte Constitucional, al decidir sobre la constitucionalidad del artículo 9 de la Ley 793 de 2002, con apoyo en la necesidad de garantía judicial el derecho al debido proceso de los afectados e interesados en el curso del proceso de extinción y con miras a reafirmar el deber de la judicatura de alcanzar el mayor grado posible de verdad dentro de los trámites que están bajo su conocimiento consideró como fundamento de constitucionalidad de la norma examinada, que en cabeza del Juez de Extinción también descansa la facultad de prueba por lo que está legalmente asistido para ordenar aquellas que de oficio estime necesarias, conducentes e idóneas para el caso concreto.

La Corte señaló:

*"De otra parte, el numeral 9 del artículo 13 dispone que "El fiscal remitirá al día siguiente de la expedición de la resolución de que trata el numeral anterior, el expediente completo al juez competente, quien dará traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla. Vencido el término anterior, dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio, o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con lo alegado y probado, dentro de los quince (15) días siguientes. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes".*

*Por mandato del artículo 34 constitucional, la declaración de extinción de dominio allí consagrada se hace "por sentencia judicial". De acuerdo con este precepto, entonces, existe reserva judicial para la declaratoria de tal extinción. Tal reserva es compatible con la estructura del poder público y con la separación funcional de las distintas ramas que la integran pues, ya que la extinción de dominio afecta el derecho de propiedad al punto de desvirtuarlo, es imperativo que su declaración proceda de una autoridad pública sometida únicamente a la Constitución y a la ley, autónoma, imparcial e independiente. Por ello, líneas atrás se indicó que la acción de extinción de dominio es un acto típicamente jurisdiccional y*

esto es así al punto que sería inexecutable una norma que asigne su conocimiento a una autoridad administrativa.

Pero, además, la reserva judicial para la declaración de la extinción de dominio significa también que el juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen **y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión.** Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo.

En este orden de ideas, el numeral 9 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 podría interpretarse en el sentido que el juez está despojado de las facultades de ordenar las pruebas que se le soliciten, de la disponerlas de manera oficiosa y de la de practicar tanto aquellas como éstas. De prosperar esta interpretación, el juez quedaría supeditado a proferir la sentencia, como acto jurisdiccional por excelencia, únicamente con base en las pruebas practicadas en otra instancia judicial y en los alegatos de conclusión que con base en ellas presenten las personas afectadas. Como esta interpretación resulta claramente contraria a la reserva judicial en materia de extinción de dominio y al debido proceso - artículos 34 y 29 de la Carta-, la Corte la excluirá del ordenamiento jurídico.

Por estas razones, se declarará executable el numeral 9 del artículo 13 en el entendido que el término de cinco (5) días es para aportar o solicitar pruebas y que los quince (15) días allí previstos comienzan a correr cuando venza el término que razonablemente fije el juez para la práctica de pruebas.<sup>22</sup>

En ese orden entra el Juzgado a decidir sobre el decreto de las pruebas que se han de tenerse en cuenta al momento de pronunciarse en sentencia, de acuerdo con aquellas recogidas en la fase de instrucción y las aportadas y solicitadas por los afectados.

### **3. De las solicitudes probatorias.**

#### **3.1. El delegado de la Fiscalía general de la Nación.**

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 740 de 28 de agosto de 2003. MP Jaime Córdoba Triviño.



Dentro del trámite de traslado común adelantado por este Juzgado conforme lo previsto por el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 la Fiscalía General de la Nación no hizo solicitudes probatorias.

**3.2. El delegado del Ministerio Público.**

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, el delegado del Ministerio Público no hizo solicitudes probatorias.

**3.3. El apoderado del Ministerio de la Justicia y el Derecho.**

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, el representante del Ministerio de Justicia y del derecho no hizo solicitudes probatorias.

**3.4. La Curadora Ad litem Dr Nubia Isabel Monroy Garzón.**

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 la profesional designada como curador Ad litem no hizo solicitudes probatorias.

**3.5. La apoderada judicial de los afectados Dr. Martha Trinidad Marin Marin.**

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 el apoderado judicial de los afectados no hizo solicitudes probatorias.

**4. Del decreto de pruebas.**

**4.1. Fiscalía General de la Nación.**

Revisadas las diligencias, por ser conducentes y útiles las pruebas recaudadas y aportadas por la Fiscalía General de la Nación, se tendrán aquellas como pruebas a ser analizadas y valoradas en el momento procesal que corresponda.

#### **4.2. Pruebas de oficio.**

Con miras a mejor proveer dentro de las diligencias y por ser conducente y útil, se ordena por el Despacho:

- 4.4.1.** Cítese y escúchese en diligencia de declaración bajo la gravedad del juramento a la señora **Adiela del Rosario Pineda Botero**. La citada dará cuenta de los aspectos que no fueron indagados por la Fiscalía General de la Nación cuando aquella rindió declaración el 9 de febrero de 2017, acerca de todo lo relacionado con el periodo en el que aquella recibió en calidad de arrendataria el inmueble que es aquí objeto del trámite de extinción de Dominio. Por la secretaría líbrse comunicación a la **calle 65 No 97 A 81 Alamos** Bogotá D.C. – Cel 321 4296583. Cítesele por intermedio de la apoderada judicial de los afectados **Dr Martha Trinidad Marín Marín** a la Avenida Jiménez No 8ª – 49 oficina 909 cel 311 4410899.
- 4.4.2.** Cítese y escúchese en diligencia de declaración bajo la gravedad del juramento al señor **Alexander Moreno Rojas**. El citado aclarará la información ofrecida en la declaración del 19 de abril de 2022 acerca de todo lo relacionado con la vigilancia y seguimiento hecho por el señor **Miguel Angel Moreno** al contrato de arrendamiento suscrito con la señora **Adiela del Rosario Pineda Botero**. Por la secretaría líbrse comunicación a la **calle 92 No 14 C – 12 sur Barrio Tenerife Sector de Usme** Bogotá D.C. – Cel 320 3828029. Cítesele por intermedio de la apoderada judicial de los afectados **Dr Martha Trinidad Marín Marín** a la Avenida Jiménez No 8ª – 49 oficina 909 cel 311 4410899.
- 4.4.3.** Cítese y escúchese en diligencia de declaración jurada a los uniformados de la Policía Nacional responsables de las labores de verificación acerca de la aparente destinación ilícita del inmueble objeto del trámite. Cítese a la señora **Lina María Ríos Fina** librándose comunicación a la dirección electrónica [pslinamariarf23@gmail.com](mailto:pslinamariarf23@gmail.com) ; cítese al señor **John Fredy Stevez**

**Valderrama.** Lléguese comunicación a la dirección electrónica [mabog.artah@polica.gov.co](mailto:mabog.artah@polica.gov.co) y [John.estevez@correo.polica.gov.co](mailto:John.estevez@correo.polica.gov.co) cel 320 8481529.

**4.4.4.** Cítese y escúchese en declaración jurada a la señora **María del Carmen Agatón de Rojas**, a quien se le indagará sobre los señalamientos hechos en la declaración del 10 de marzo de 2014, alrededor de la aparente destinación ilegal del inmueble objeto del trámite. Líbrese comunicación a la Calle 91 Bis No 14 B – 55 sur barrio Tenerife – Monteblanco. Cel 312 4908612.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS** las que fueron recaudadas por la Fiscalía General de la Nación dentro del trámite del proceso de Extinción, conforme lo dispuesto en el **literal 4.1** de las consideraciones que anteceden a esta decisión.

**SEGUNDO DECRETAR** las pruebas de oficio anunciadas en el acápite **4.2.** de las consideraciones que anteceden a esta decisión.

Por secretaría líbrese las comunicaciones que correspondan.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**

**JUEZ**

*Radicación anterior 110013120001202200109-3  
Radicación nueva 1100131200042023000144-4  
Radicación Fiscalía 12176  
Afectado: MIGUEL ANGEL MORENO Y OTROS  
DECISION: AUTO PRUEBAS*

**Firmado Por:**  
**Liliana Patricia Bernal Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 004 De Extinción De Dominio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169e3c5fb080ff7cf34c3e98f2503519eaca42042ece544d75558c252fa4003f**

Documento generado en 04/12/2023 02:11:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**